



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 08001311000-2022-00376-00

EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTE: María del Pilar Peña Milán.

DEMANDADO: Jorge Alberto Marín Gomez

INFORME SECRETARIAL.

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente el estudio de la excepción de falta de competencia propuesta por la parte demandada, antes de dar curso a la audiencia que trata el artículo 392 de CGP. Entra para lo de su cargo.

Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cuatro(04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a resolver en el presente proceso ejecutivo de alimentos, sobre la excepción de falta de competencia propuesta por la parte demandada, antes de dar curso a la audiencia que trata el artículo 392 de CGP, lo que podría acarrear nulidades dentro de la presente acción judicial.

Las razones de hecho y de derecho en que fundamentó la excepción de falta de competencia, se sintetiza: Invoca como excepción de mérito la FALTA DE COMPETENCIA de este juzgado, por cuanto el juez que está conociendo el proceso ejecutivo de alimentos, es diferente al juez que fijó la cuota alimentaria y para dictar sentencia, tuvo en cuenta todos y cada uno de los hechos formulados y que se repiten en esta demanda, con iguales pretensiones. Por lo tanto, solicita remitir el proceso ante el Juez que conoció en primera instancia.

La parte demandante manifestó dentro de su termino de traslado, que la excepción no está llamada a prosperar porque la misma no tiene soporte jurídico ni factico, toda vez que la apoderada del demandado presento la excepción de falta de competencia como una excepción de mérito, cuando en realidad se trata de una excepción previa, así mismo la apoderada del demandado está confundiendo un proceso o tramite en donde los señores Jorge Alberto Marín Gómez y la señora María del Pilar Peña Milán decidieron cesar los efectos civiles del matrimonio católico y/o divorcio de común acuerdo en febrero de 2016 ante la Notaria 44 del círculo de Bogotá, en donde se establecieron para ese momento unos acuerdos con respecto a su menor hija, de tal suerte que no es el juzgado 03 de familia en oralidad de Barranquilla, quien fijo la cuota de alimentos, correspondió al juzgado 03 de familia en oralidad de Barranquilla llevar proceso de AUMENTO de cuota alimentaria, proceso que finalizo teniendo no probada las excepciones presentadas en ese momento por la apoderada del señor Jorge Alberto Marín Gomez y se accedió a favor de la menor Manuela Marín Peña las pretensiones.

Rituado en su integridad el trámite procesal, entra el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto el artículo 306 del C.G.P, contempla:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”.

Para resolver, entra el despacho señalar que el título de recaudo ejecutivo en este asunto, es el acta de conciliación suscrita el día 05 de febrero de 2016, por las partes hoy en Litis ,dentro de la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento ante la Notaria 44 del círculo de Bogotá.

Entonces, si bien la parte actora al momento de interponer la demanda de marras pretendió ejecutar valores presuntamente insoluto que se desprendían además de la sentencia del 02 de mayo de 2022 fijada ante el juzgado 3° de familia de esta ciudad, en proceso Radicación No 00057-2022; el despacho inadmitió la demanda advirtiendo que es aquel juzgado el competente para proferir embargo por cuota alimentaria de las cuotas que se hayan causado desde la fecha pre mentada, y de las que en lo sucesivo se causen, de ser el caso; por lo que la parte actora adecuo la demanda ejecutiva con el fin de ejecutar los valores correspondientes; sin embargo esta sede judicial se abstuvo de decretar las medidas cautelares peticionadas por las razones expuestas en auto de fecha 15 de noviembre de 2022.

Ahora, como quiera que el documento que presta merito ejecutivo en este asunto lo es, el acta de conciliación suscrita por las partes el día 05 de febrero de 2016, dentro de la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento ante la Notaria 44 del círculo de Bogotá, el despacho ostenta la competencia del caso de marras por haber sido repartida a través de la oficina de reparto de la dirección ejecutiva seccional, con el número de radicación 08001311000-2022-00376-00, sin que se pueda dar aplicación a lo estatuido en el artículo 306 del C.G.P. por lo que se denegara la excepción de falta de competencia presentada por la parte ejecutada.

Así las cosas, resuelto el anterior asunto, se señalará fecha para la práctica de audiencia entre las partes de conformidad con lo establecido por el artículo 392 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. Denegar y/o rechazar la excepción de falta de competencia propuesta por la parte ejecutada, por las razones expuestas.
2. Señálese fecha para el día 11 de octubre del 2023 a las 9:30 AM para celebrar la audiencia entre las partes en el presente proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 392 C.G.P.

3. Ejecutoriada esta Decisión se remitirán el enlace link para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes.
4. NOTIFÍQUESE, este proveído a las partes por los medios institucional TYBA, estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.